

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxx

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante ingresada mediante el Proceso N° xxxxxxxxxxxx en la cual consultó si las entidades sin fines de lucro están exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre sus ingresos y del pago de dicho impuesto por la compra de bienes o servicios adquiridos de terceros en su carácter de consumidor final, y si el impuesto pagado es o no recuperable ya que es considerado un gasto.

La consulta surge en el marco de la implementación del proyecto «*Contrato de Subvención, Acciones Exteriores de la Unión Europea LA/2022/433-196*», proyecto firmado entre la Unión Europea, a la Coordinación de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), y la Asociación Good Neightbords Paraguay, en su caracter de beneficiario.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

La **Ley N° 6380/2019**, dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del IVA las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica; y los partidos políticos reconocidos legalmente, que desarrollan o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícito y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destine libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que la exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Las exoneraciones contempladas en el artículo precedentemente citado se refieren únicamente a la enajenación de bienes y servicios prestados por las entidades sin fines de lucro y no son extensivas a las adquisiciones que dicha entidad realice. En ese contexto, el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el referido impuesto, como es el caso de la asociación consultante, el IVA Crédito consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo para estas, ya que son consideradas como «Consumidor final».

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- i) **Conforme a la Ley N.° 6380/2019, Art. 100 numeral 5), las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la asociación se encuentran exoneradas del IVA.**
- ii) **La adquisición de bienes o servicios realizados por la asociación deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio. Por ende, dicho Crédito no podrá ser utilizado en sus liquidaciones posteriores referente al IVA.**

CONSULTA VINCULANTE

iii) En el caso, de que la asociación realice alguna actividad comprendida en el segundo párrafo del numeral 5) artículo 100, de la Ley, el IVA proveniente de las compras efectuadas podrá ser utilizado como crédito fiscal y en ningún caso será pasible de devolución.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

**YANNINA GISSELLE LÓPEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**